



EJECUTIVOS
RADICADO 08001405300320210048500
DEMANDANTE COLVISEG DEL CARIBE LTDA.
DEMANDADO MEDLIFE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por COLVISEG DEL CARIBE LTDA., en contra de MEDLIFE S.A.S., siendo que, el 10 de septiembre del 2021 la parte demandada allegó al despacho escrito de contestación en el que presenta excepción de inembargabilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (04) de octubre del 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
RADICADO 08001405300320210048500
DEMANDANTE COLVISEG DEL CARIBE LTDA.
DEMANDADO MEDLIFE S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad MEDLIFE S.A.S.; a través, de apoderado judicial, CHRISTIAN G DIAZ BASTO, presentó la contestación de la demanda en la que anunció oponerse a las pretensiones de la demanda por medio de la figura que denominó: ***excepción de inembargabilidad, con la finalidad de evitar al decreto de las medidas cautelares.***

Por lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, es explícito en cuanto a la formulación de excepciones y sus reglas, en el numeral primero establece la posibilidad de proponer excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda debiendo expresar los hechos en que se fundan y el acompañamiento de pruebas.

De otro lado, el numeral 3 del del artículo citado., que regula la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, establece: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negritas fuera del texto).*

En el caso bajo examen, es claro que, el apoderado de la parte ejecutada no alegó motivo de excepción alguna que enerve las pretensiones de la demanda, por lo que el despacho dispondrá rechazar lo argüido como excepción de mérito, y abordará el estudio de la solicitud de levantamiento de embargos, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 numeral 1 del estatuto procesal vigente, el cual establece:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, ***no se podrán embargar:***

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

Sobre el asunto, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema ampliamente en la Sentencia T 053 del 2022, en el siguiente sentido:

*“(...)como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que **dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica**, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados...”*

Sin embargo, en la que se referencia sobre análisis en concreto de lo decantado en Sentencia T-481 del año 2000 de esta misma corporación, se ha sostenido lo siguiente:

*“los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. **los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente**”, más aclaró que **“los recursos propios de la entidad deben estar claramente diferenciados de aquellos que tienen como destino a la atención en salud, mediante cuentas separadas**”, de modo que, sólo los primeros pueden utilizarse en desarrollo de las medidas de reestructuración, lo cual corresponde asegurar a los entes de control, inspección y vigilancia del sector de la salud. En consecuencia, la sentencia precisó que las EPS o ARS no pueden omitir el mandato de destinación específica que cobija a los recursos en salud por el hecho de acogerse a la ley objeto de estudio, y resolvió que dentro del ámbito de aplicación de la Ley 550 de 1999 pueden constitucionalmente estar dichas entidades en el entendido de que no se pueden comprometer los recursos destinados a la salud administrados por ellas.*

Aunado lo anterior, con lo desarrollado en la Sentencia C 793 del 2022, que expuso:

*“En el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), **bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.”*

finalmente, en concordancia con los parámetros jurisprudenciales aludidos, evidenciándose que el solicitante no individualiza ni acredita mediante la certificación correspondiente, la inembargabilidad sobre las cuentas maestras determinadas como garantía para la efectiva prestación del servicio de salud, resulta forzoso concluir que

la petición propuesta ha de ser despachada desfavorablemente, ante la ausencia de los presupuestos decantados conforme las disposiciones legales y el desarrollo jurisprudencial que lo enmarcan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la denominada *excepción de inembargabilidad*, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4221755cef90ab8159b6cc9c25d8b9b46c6cf050436732e65a080f51795cd**

Documento generado en 04/10/2022 06:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>